

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.º

Duda interior flotante.

Art. Para la emisión de los Bonos de que tratan los artículos 6.º y 10 del contrato sobre prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto-Belillo y construcción de un muelle en dicho puerto.....\$ 598,900 ...

Dada en Bogotá, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

- El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **TIMOTEO HURTADO.**
- El Presidente de la Cámara de Representantes, **FRANCISCO MUÑOZ.**
- El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**
- El Secretario de la Cámara de Representantes, **Cárlos Céspedes.**

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Agosto de 1882.

Publiquese y ejecútese.

- El Presidente de la Union, **FRANCISCO J. ZALDÚA.**
- (L. S.)
- El Secretario del Tesoro, **NAPOLEON BORRERO.**

LEY 51 DE 1882

(31 DE AGOSTO),

que exime á un militar de una obligacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando los méritos contraídos por el señor General Luis Level de Goda, por sus servicios á la República, que constan en su hoja militar,

DECRETA :

Artículo único. Pelérase al General Luis Level de Goda de la obligacion de comprar el permiso del Poder Ejecutivo para ausentarse de la República, á fin de que se ordene el pago de sus pensiones devengadas durante el tiempo en que estuvo ausente.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

- El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **TIMOTEO HURTADO.**
- El Presidente de la Cámara de Representantes, **FRANCISCO MUÑOZ.**
- El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**
- El Secretario de la Cámara de Representantes, **Cárlos Céspedes.**

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 de Agosto de 1882.

Publiquese y ejecútese.

- El Presidente de la Union, **FRANCISCO J. ZALDÚA.**
- (L. S.)
- El Secretario del Tesoro, **NAPOLEON BORRERO.**

LEY 52 DE 1882

(31 DE AGOSTO),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputacion á los capítulos, artículos y Departamentos del Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882, que pasan á expresarse:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

CAPÍTULO 1.º

Senado de Plenipotenciarios (P.)

Art. 1.º	
Parágrafo. Dietas de veintisiete Senadores Plenipotenciarios hasta en 31 dias de sesiones extraordinarias, á \$ 6 diarios cada uno.....\$	5,022
Art. 2.º Secretaria.	
Parágrafo. Sueldo del Secretario en el mismo tiempo, á \$ 200 mensuales, y sobresueldo de \$ 100 mensuales, siempre que ejerza las funciones de primer Relator.....\$	300
Parágrafo. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 150 mensuales.....	150
Parágrafo. Sueldo de los Relatores 2.º y 3.º en el mismo tiempo, á \$ 160 mensuales cada uno.....	320
Parágrafo. Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, á \$ 120 por mes.....	120
Pasan.....\$	890 5,022

Vienen.....\$	890	5,022
Parágrafo. Sueldo del Oficial 1.º en el mismo tiempo, á \$ 100 por mes.....	100	
Parágrafo. Sueldo de seis Oficiales escribientes en el mismo tiempo, á \$ 60 por mes cada uno.....	360	
Parágrafo. Sueldo de un Portero auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 32.....	32	
Parágrafo. Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, á \$ 80 por mes cada uno.....	160	
Parágrafo. Sueldo de treinta Comisarios en el mismo tiempo, á \$ 40 por mes cada uno.....	1,200	2,740 7,762

CAPÍTULO 2.º

Senado de Plenipotenciarios (M.)

Art. 4.º Escritorio y alumbrado, hasta.....\$ 50

CAPÍTULO 3.º

Cámara de Representantes (P.)

Art. 5.º	
Parágrafo. Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cuatro Comisarios, en 31 dias de sesiones extraordinarias, á \$ 6 diarios cada uno.....\$	12,276
Art. 6.º Secretaria.	
Parágrafo. Sueldo del Secretario en el mismo tiempo, á \$ 200 por mes.....	200
Parágrafo. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 150 por mes.....	150
Parágrafo. Sobresueldo del mismo en el mismo tiempo, siempre que ejerza las funciones de primer Relator, á \$ 50 por mes.....	50
Parágrafo. Sueldo del segundo Relator en el mismo tiempo, á \$ 100 mensuales.....	100
Parágrafo. Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á \$ 120 por mes cada uno.....	240
Parágrafo. Sueldo de un Oficial 1.º en el mismo tiempo, á \$ 100 por mes.....	100
Parágrafo. Sueldos de diez Oficiales escribientes en el mismo tiempo, á \$ 60 por mes cada uno.....	600
Parágrafo. Sueldo de un Portero auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 32 por mes.....	32
Parágrafo. Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo, á \$ 25 por mes.....	25
Parágrafo. Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, á \$ 60 por mes cada uno.....	120
Parágrafo. Sueldo hasta de 30 Comisarios en el mismo tiempo, á \$ 40 por mes cada uno.....	1,200 2,817 15,093

CAPÍTULO 4.º

Cámara de Representantes (M.)

Art. 8.º Escritorio y alumbrado.....\$ 25

Dada en Bogotá, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

- El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **TIMOTEO HURTADO.**
- El Presidente de la Cámara de Representantes, **FRANCISCO MUÑOZ.**
- El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**
- El Secretario de la Cámara de Representantes, **Cárlos Céspedes.**

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 de Agosto de 1882.

Publiquese y ejecútese.

- El Presidente de la Union, **FRANCISCO J. ZALDÚA.**
- (L. S.)
- El Secretario del Tesoro, **NAPOLEON BORRERO.**

PROYECTO DE LEY "reformatoria de la 67 de 4 de Junio de 1877."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º En los términos de esta ley, de la ley 67 de 1877 y de la 60 de 1878 sobre suministros y expropiaciones, se reconocirá á los particulares ó sostenedores del Gobierno general en el Estado de Antioquia durante la guerra civil de 1876 á 1877, el derecho que concedió á los partidarios ó sostenedores del mismo Gobierno en los otros Estados de la República por los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la referida ley 67 de 1877.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se consideran como expropiaciones los empréstitos y suministros hechos por los partidarios ó sostenedores del Gobierno general á las fuerzas revolucionarias, siempre que tales empréstitos y suministros hubieren tenido el carácter de forzosos.

Artículo 2.º En los mismos términos se reconocen á cargo del Tesoro nacional los empréstitos voluntarios ó forzosos exigidos por el Gobierno de Antioquia ó decretados por el Jefe civil ó militar despues del 5 de Abril ó por las fuerzas del Gobierno nacional ántes de esa fecha en el mismo Estado. Tanto á los partidarios ó sostenedores del Gobierno general como á los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno, siempre que tales empréstitos se hubieren aplicado al sostenimiento del Gobierno nacional ó para gastos de la guerra en defensa de éste.

Artículo 3.º Los que, habiendo devuelto á sus antiguos dueños, á virtud de leyes de los Estados ó de decretos de sus Presidentes ó Gobernadores, bienes raíces que se les hubieren adjudicado en remates ó en pago de suministros ó empréstitos voluntarios, procedentes de expropiaciones hechas durante la guerra de 1876 á 1877, tendrán derecho á que se les indemnicen, en los mismos términos que á los que hubiesen hecho empréstitos voluntarios al Gobierno general.

Artículo 4.º Las Corporaciones que tengan segun la ley personería jurídica, á quienes se hubieren dado en pago algunos bienes raíces, de los que por ley del presente año se ordena devolver, sean indemnizados conforme á la misma ley y en su defecto al artículo precedente; y otro tanto se hará si ya hubiesen hecho la devolución.

Artículo 5.º En los mismos términos la República reconoce á cargo del Tesoro nacional los créditos que se comprueben, procedentes de las exacciones hechas en la ciudad de